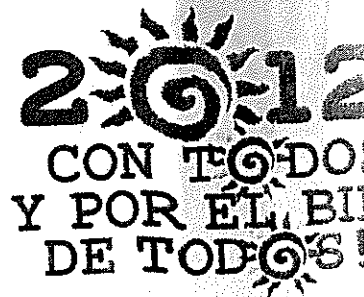




Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



RESOLUCION N° 005 - 2012

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil en uso de las facultades conferidas de conformidad a Ley No, 595 " Ley General de Aeronáutica Civil", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 193 del cinco de octubre del año dos mil seis.

CONSIDERANDO

- 1.- Que es facultad de la Autoridad Aeronáutica regular las actividades de aeronáutica civil a fin de hacer que la navegación aérea se mas segura, ordenada y eficiente.
- 2.- Que ante la existencia de denuncia por aplicación de sustancias toxicas que ponen en peligro la salud de personas que habitan en lugares cercanos a zonas sujetas a la aplicación.
- 2.- Que para efectos de garantizas la seguridad de las operaciones agrícolas, se hace necesario establecer procedimientos que garanticen la correcta aplicación, aspersión o tratamiento de cultivos con la utilización de plaguicidas, sustancias toxicas, peligrosas y otras similares susceptibles de realizar por vía aérea.

POR TANTO

De acuerdo a consideraciones que anteceden y conforme a las atribuciones que le son inherentes a esta Autoridad Aeronáutica.

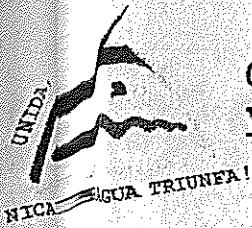
ACUERDA

PRIMERO: En tanto no se autorice la respectiva Regulación Técnica Aeronáutica téngase de obligatorio cumplimiento para pilotos y operadores agrícolas, las siguientes limitaciones de operación:

**NICARAGUA
DE VICTORIA
F.N VICTORIA!**

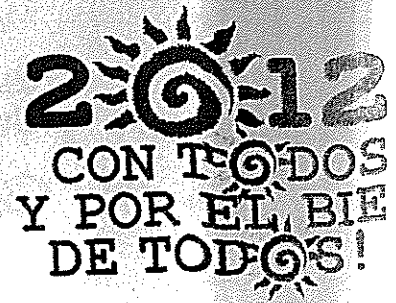
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE AERONAUTICA CIVIL





Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



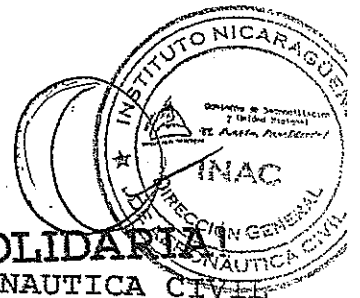
1. El vuelo rasante solo está autorizado para trabajos aéreos de Aviación Agrícola, única y exclusivamente sobre las aéreas que sean objeto de las aplicaciones. En consecuencia, queda prohibido realizar este tipo de vuelo fuera de las limitaciones geográficas precisas de tales áreas, específicamente, en zonas pobladas localizadas en el entorno a las zonas de aplicación.
2. Los vuelos que tengan por objeto la aspersion o espolvoreo de sustancias químicas deberán tomarse en consideración los siguientes datos: a) Dirección y velocidad del viento que haga posible y efectiva la aplicación; b) Proximidad de otros cultivos, personas y animales para los cuales entrañen un peligro las sustancias por aplicar.
3. Los operadores y pilotos, teniendo en cuenta la dirección y velocidad del viento, deberá suspender sus operaciones, posponiéndolas hasta que las condiciones meteorológicas prevaletientes en la región permita una aplicación segura y eficaz que no ponga en peligro otros cultivos, personas y animales cercanos al entorno de la zona sujeta a aplicación.
4. Las aeronaves agrícolas no deben efectuar riego de las sustancias de las que trata este Acuerdo, sobre el espacio aéreo a menos de 150 metros de distancia de los ríos, lagos, lagunas, manantiales, esteros, estanques, apiarios, establos, hospitales, escuelas, caseríos, poblados, lugares públicos, tiangues, rastros y playas.
5. Las aeronaves agrícolas no efectuaran vuelos sobre concentración de personas, poblados o caseríos a ninguna altura y bajo ninguna justificación.

SEGUNDO: Las disposiciones anteriores dependerán del tipo de cultivo y de la zona geográfica en donde se efectúen las respectivas aplicaciones.

TERCERO: Esta Resolución deberá ser publicada Vía AIC por la Dirección de Aeronavegación, para efectos de que sea del conocimiento de Pilotos y Operadores Agrícolas. Igualmente deberá notificarse a las entidades que conforman la Comisión Ambiental Municipal de Granada.

**NICARAGUA
DE VICTORIA
EN VICTORIA!**

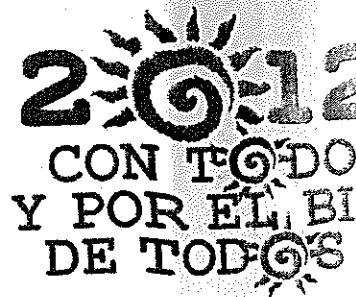
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE AERONAUTICA CIVIL





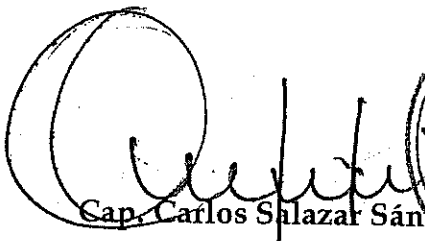
Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



CUARTO: La presente disposición surtirá efectos a partir de la presente fecha sin perjuicio de su posterior publicación por cualquier medio.

Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil doce.


Cap. Carlos Salazar Sánchez

Director General

INAC

Cc : Archivo.-

**NICARAGUA
DE VICTORIA
EN VICTORIA!** CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE AERONAUTICA CIVIL

SEGURIDAD, REGULARIDAD Y EFICIENCIA DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

GEN

Para: Operadores y pilotos Agrícolas

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil en uso de las facultades conferidas de conformidad a la Ley No, 595 “ Ley General de Aeronáutica Civil”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 193 del cinco de octubre del año dos mil seis.

Hace del conocimiento que **Considerando:**

- 1.- Que es facultad de la Autoridad Aeronáutica regular las actividades de aeronáutica civil a fin de hacer que la navegación aérea se mas segura, ordenada y eficiente.
- 2.- Que ante la existencia de denuncia por aplicación de sustancias toxicas que ponen en peligro la salud de personas que habitan en lugares cercanos a zonas sujetas a la aplicación.
- 3.- Que para efectos de garantizar la seguridad de las operaciones agrícolas, se hace necesario establecer procedimientos que garanticen la correcta aplicación, aspersión o tratamiento de cultivos con la utilización de plaguicidas, sustancias toxicas, peligrosas y otras similares susceptibles de realizar por vía aérea.

POR TANTO

De acuerdo a consideraciones que anteceden y conforme a las atribuciones que le son inherentes a esta Autoridad Aeronáutica.

ACUERDA

PRIMERO: En tanto no se autorice la respectiva Regulación Técnica Aeronáutica téngase de obligatorio cumplimiento para pilotos y operadores agrícolas, las siguientes limitaciones de operación:

SEGURIDAD, REGULARIDAD Y EFICIENCIA DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

1. El vuelo rasante solo está autorizado para trabajos aéreos de Aviación Agrícola, única y exclusivamente sobre las aéreas que sean objeto de las aplicaciones. En consecuencia, queda prohibido realizar este tipo de vuelo fuera de las limitaciones geográficas precisas de tales áreas, específicamente, en zonas pobladas localizadas en el entorno a las zonas de aplicación.
2. Los vuelos que tengan por objeto la aspersión o espolvoreo de sustancias químicas deberán tomarse en consideración los siguientes datos: a) Dirección y velocidad del viento que haga posible y efectiva la aplicación; b) Proximidad de otros cultivos, personas y animales para los cuales entrañen un peligro las sustancias por aplicar.
3. Los operadores y pilotos, teniendo en cuenta la dirección y velocidad del viento, deberá suspender sus operaciones, posponiéndolas hasta que las condiciones meteorológicas prevaecientes en la región permita una aplicación segura y eficaz que no ponga en peligro otros cultivos, personas y animales cercanos al entorno de la zona sujeta a aplicación.
4. Las aeronaves agrícolas no deben efectuar riego de las sustancias de las que trata este Acuerdo, sobre el espacio aéreo a menos de 150 metros de distancia de los ríos, lagos, lagunas, manantiales, esteros, estanques, apiarios, establos, hospitales, escuelas, caseríos, poblados, lugares públicos, tiangues, rastros y playas.
5. Las aeronaves agrícolas no efectuaran vuelos sobre concentración de personas, poblados o caseríos a ninguna altura y bajo ninguna justificación.

SEGUNDO: Las disposiciones anteriores dependerán del tipo de cultivo y de la zona geográfica en donde se efectúen las respectivas aplicaciones.

TERCERO: La presente disposición surtirá efectos a partir de la presente fecha sin perjuicio de su posterior publicación por cualquier medio.